

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01039** informando que la IPS MÉDERI allegó contestación al requerimiento efectuado por el Despacho. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, se observa que la entidad accionada COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual indicó que requirió a la IPS MÉDERI para que informara sobre la programación y aplicación de POLITERAPIA en la que se incluye el medicamento DOCETAXEL, para lo cual le informó que este había sido suministrado 2 veces en las quimioterapias de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés (2023), como a continuación se observa:



Por lo anterior, solicitó que el Despacho se abstuviera de continuar el trámite incidental.

Ahora, esta sede judicial mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dispuso requerir al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- IPS MÉDERI para que informara si las dos dosis suministradas a la accionante incluían el medicamento DOCETAXEL y esta respondió que efectivamente en las dos aplicaciones se había suministrado el medicamento referido.

La accionante, a través de correo electrónico del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), allegó historia clínica expedida el cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se pudo extraer que el protocolo del medicamento se suministra con una frecuencia trisemanal, razón por la cual, el Despacho a través de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de nuevo requirió al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- IPS MÉDERI para que informara cada cuanto se debía suministrar el medicamento DOCETAXEL y durante qué periodo.

Así entonces, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- IPS MÉDERI a través de correo electrónico del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informó lo siguiente:

4



1. El protocolo Docetaxel como tratamiento sistémico, para el caso de la paciente y según criterio médico deberá ser administrado cada 21 días.
2. Para el caso de la paciente Elvia Martínez, con relación a su diagnóstico y valoración por especialista en oncología, el ciclo ordenado es con un fin paliativo como consta en registros clínicos y será suspendido por previo ordenamiento médico en caso de presentarse toxicidad o progresión de su enfermedad.
3. El tratamiento con el ciclo Docetaxel inició el día 4 de noviembre del año 2023, será sinistrado o suspendido de acuerdo a criterio médico.
4. El tratamiento sistémico con el protocolo Docetaxel será aplicado cada 21 días, vía intravenosa.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, se pudo constatar que a la accionante únicamente se le ha suministrado el medicamento DOCETAXEL en las quimioterapias del cuatro (04) de noviembre y trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y a pesar que este se debe suministrar cada 21 días conforme lo dispuso la IPS, a la fecha no existe constancia de que la accionada a través de su red de IPS hubiese seguido aplicando el medicamento en los términos prescritos, puesto que desde la fecha de la última aplicación a la fecha de este auto han pasado ampliamente los 21 días sin que exista constancia de su suministro, por lo que no es viable tener por cumplida la orden de tutela.

Por lo anterior y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el esta Sede Judicial. Específicamente por la no garantizar que se lleve a cabo el TRATAMIENTO SISTÉMICO CON DOCETAXEL a la señora ELVIA MARTÍNEZ, conforme a la orden médica.”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal,***

para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad655e5b523211c2395f435c5d4eb8c9248ecfc27b19ac5bfd2ebabc27e951**

Documento generado en 29/01/2024 02:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**